



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SG-JE-7/2023

MAGISTRADO ELECTORAL:
SERGIO ARTURO GUERRERO
OLVERA¹

Guadalajara, Jalisco, trece de abril de dos mil veintitrés.

1. Sentencia que **revoca** para los efectos precisados en el fallo, el acuerdo² del Consejo General del Instituto Nacional Electoral³, por el cual se declaró fundado el procedimiento oficioso instaurado en contra del Partido Revolucionario Institucional y se le impuso una sanción económica, por recibir aportaciones del Gobierno del estado de Chihuahua, durante el ejercicio dos mil quince.
2. **Palabras clave:** *Informe anual de ingresos y gastos, imposición de sanciones, garantía de audiencia, debido proceso, legalidad, exhaustividad, certeza, prueba pericial, irretroactividad, capacidad económica.*

I. ANTECEDENTES⁴

3. **Resolución INE/CG808/2016.** El catorce de diciembre de dos mil dieciséis el INE ordenó instaurar un procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización, contra el Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Chihuahua⁵, por la posible aportación de recursos del Gobierno de ese estado, derivado de la revisión de los informes anuales de ingresos y egresos de dos mil quince.

¹ Secretaria de Estudio y Cuenta: Irma Rosa Lara Hernández.

² INE/CG118/2023.

³ En adelante: INE, autoridad responsable, la responsable.

⁴ Las fechas se entenderán referidas al año dos mil veintitrés, salvo que se precise otra distinta.

⁵ En adelante, PRI.

4. **Resolución INE/CG636/2018.** Por lo anterior, el diez de enero de dos mil diecisiete se aprobó el inicio del procedimiento oficioso⁶. Después de la instrucción del procedimiento referido, el dieciocho de julio de dos mil dieciocho, el INE declaró fundado el procedimiento oficioso instaurado contra el PRI y le impuso una sanción económica.
5. **Recurso de apelación SG-RAP-203/2018.** En contra de lo anterior, el veinticuatro de julio de dos mil dieciocho, el partido actor presentó recurso de apelación. Esta Sala Regional, el diecinueve de septiembre siguiente, revocó la resolución impugnada y ordenó continuar con la investigación de los hechos materia del procedimiento, para que en su oportunidad se emitiera una nueva resolución.
6. **Resolución impugnada INE/CG118/2023.** Después de su instrucción, el veintisiete de febrero, la responsable emitió una nueva resolución en cumplimiento a la sentencia antes referida; determinó declarar fundado el procedimiento e imponer una sanción económica al actor.
7. **Reforma electoral.** El dos de marzo, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el “Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y se expide la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral”⁷.
8. **Acuerdo 1/2023.** El treinta y uno de marzo, la Sala Superior emitió el acuerdo general por el cual determinó que a partir de la suspensión provisional decretada en la controversia constitucional 261/2023, por la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁸, la legislación adjetiva vigente

⁶ El cual fue identificado con el número INE/P.COF-UTF/14/2017/CHIH.

⁷ Reforma contra la cual se promovió la controversia constitucional 261/2023 ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación; aún pendiente de resolución y cuya medida cautelar se emitió el pasado veintitrés de marzo.

⁸ En adelante, SCJN.



será la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁹, hasta en tanto se resuelva dicha controversia.

II. JUICIO ELECTORAL

9. **Presentación.** Inconforme con lo anterior, el tres de marzo, el PRI presentó juicio electoral.
10. **Recepción, turno y sustanciación.** En su oportunidad, el Magistrado presidente acordó registrar el medio de impugnación con la clave **SG-JE-7/2023**, turnarlo a la Ponencia a su cargo y posteriormente se le dio el trámite debido mediante diversos acuerdos.

III. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

11. Esta Sala Regional es formalmente **competente** para conocer y resolver este juicio electoral promovido por un partido político nacional a través de su representante ante el INE.¹⁰

⁹ Publicada el veintidós de noviembre de mil novecientos noventa y seis y cuya última reforma se realizó en dos mil veintidós

¹⁰ Con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI; 94, párrafo primero; y 99, párrafo cuarto, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción V y X, 173, párrafo primero y 176, párrafo primero, fracción I y XIV y 180, fracciones III y XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafos 1 y 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de Medios), así como en los artículos primero y segundo del Acuerdo **INE/CG329/2017**, emitido por el Consejo General del INE, por el que se aprueba el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva de dicho Instituto, publicado en el *Diario Oficial de la Federación*, el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete; **Acuerdo General 3/2020** de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral, visible <https://www.te.gob.mx/media/files/ec743f97d2cfead6c8a2a77daf9f923a0.pdf>; así como el “Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y se expide la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral”. El cual refiere que los medios de impugnación que se encuentren en trámite a la entrada en vigor de dicho decreto (tres de marzo del año en curso) se resolverán conforme a las disposiciones jurídicas vigentes al momento de su inicio. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de marzo pasado. Consultable en la siguiente liga electrónica: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5681325&fecha=02/03/2023#gsc.tab=0.

IV. PROCEDENCIA

12. Se cumplen los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, 8 y 9, párrafo 1 y 13, de la Ley de Medios.
13. **Definitividad.** El acto combatido no admite medio de defensa que deba ser agotado previamente, por virtud del cual pueda ser modificado o revocado.
14. **Forma.** La demanda se presentó por escrito, se precisó el acto reclamado, los hechos base de la impugnación, los agravios y los preceptos presuntamente violados; asimismo, consta el nombre y firma autógrafa de quien promueve.
15. **Oportunidad.** Se surte este requisito porque la resolución impugnada se dictó el veintisiete de febrero, siendo en el mismo día en la cual el actor aceptó tener conocimiento de esta¹¹ y la demanda se presentó el tres de marzo, esto es, dentro de los cuatro días hábiles siguientes a aquel en que se tuvo conocimiento de ésta¹².
16. **Legitimación e interés jurídico.** Se surten estos requisitos, toda vez que así lo reconoce la responsable al rendir su informe circunstanciado, además, el medio de impugnación fue interpuesto por el representante del partido actor ante el INE en contra de una sanción impuesta en la resolución que impugna.

V. NORMATIVIDAD APLICABLE

¹¹ Conforme lo refiere en su propia demanda visible en foja 10 del expediente. -

¹² De acuerdo con la jurisprudencia de este Tribunal 18/2009, de rubro: **NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA. EL PLAZO PARA PROMOVER LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN INICIA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL QUE SE CONFIGURA, CON INDEPENDENCIA DE ULTERIOR NOTIFICACIÓN (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES)**. Disponible como todas las que se citaran en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.



17. Es un principio general del Derecho, que todo hecho o acto jurídico se regula por la ley vigente al momento de su verificación o realización, principio expresado en la fórmula latina *tempus regit factum*; por lo que los actos de la autoridad administrativa electoral se rigen por dicho principio.
18. Tal principio opera como una regla de solución de conflicto de validez normativa, en razón del tiempo.
19. En el caso concreto, el inicio del procedimiento oficioso sancionador está vinculado con los ingresos y gastos del PRI en dos mil quince en el Estado de Chihuahua; es decir, con hechos posteriores a la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales¹³.
20. Tal como la autoridad responsable sostuvo en la resolución impugnada, **el ordenamiento jurídico sustantivo** que servirá de base para resolver la controversia planteada es precisamente esa ley general.
21. Por lo que hace a la **normatividad adjetiva**, hay que señalar que no existe retroactividad de las normas procesales, pues los actos de autoridad relacionados con ellas se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución¹⁴.
22. Es importantes establecer que el pasado dos de marzo se publicó, en el Diario Oficial de la Federación, el *Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de*

¹³ De acuerdo con la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de mayo de dos mil catorce.

¹⁴ Tesis 2505, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, de rubro: **RETROACTIVIDAD DE LA LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL.**

Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y se expide la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral. De conformidad con su artículo Transitorio Primero, el decreto entró en vigor a partir del tres de marzo del año en curso.

23. El cual fue impugnado por el INE mediante controversia constitucional 261/2023 ante SCJN; cuya suspensión fue emitida el pasado veinticuatro de marzo y publicada de forma íntegra el veintisiete de marzo en la página oficial de dicha corte¹⁵.
24. El procedimiento fue instruido por el INE y resuelto antes de la reforma por lo cual las reglas procesales que le aplican a dicha autoridad corresponden a la normatividad vigente antes de la entrada en vigor de la reforma publicada el dos de marzo.
25. Pero este medio de impugnación se presentó en la vigencia de la referida reforma y antes de la suspensión. Conforme al punto TERCERO del Acuerdo General 1/2023¹⁶ emitido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, al haberse presentado la demanda del presente juicio el tres de marzo, es que resulta aplicable la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral¹⁷, publicada en el Diario Oficial de la Federación el dos de marzo.

VI. ESTUDIO DE AGRAVIOS

26. Los motivos de reproche¹⁸ se analizarán partiendo de la posible existencia de una violación procesal, la cual es de estudio preferente, ya

¹⁵ Disponible en: https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/acuerdos_controversias_constit/documento/2023-03-17/MP_ContConst-261-2023.pdf

¹⁶ Disponible en: <https://www.te.gob.mx/media/files/91fcf33ca9770f58872a10b7eff8ece40.pdf>.

¹⁷ En lo sucesivo, Ley de Medios.

¹⁸ Los cuales fueron identificados en su escrito de demanda como: 1) Violación a la garantía de audiencia y debido proceso, debido a que no se le corrió traslado con la totalidad de las constancias

que, de resultar cierto, se ordenaría la reposición del procedimiento en la etapa en que se cometió la violación; en caso de ser infundado, se procederá con el resto de los agravios formales y sustanciales.

27. Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 04/2000, de la Sala Superior, de rubro “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”.

1. ¿La facultad sancionatoria del INE ha caducado?

28. **Planteamiento.** Aunque la parte actora no expone algún agravio en concreto y específico referente a que la facultad de la autoridad responsable ha caducado, el estudio de dicha figura es oficioso.¹⁹
29. **Marco jurídico.** De acuerdo con la doctrina judicial²⁰ de las magistraturas integrantes de la Sala Superior²¹ y esta Sala Regional Guadalajara²² sustentada en sus criterios, se obtiene lo siguiente:

que integran el expediente; 2) Omisión de realizar las diligencias ordenadas por esta Sala Regional en el recurso de apelación SG-RAP-203/2018, en específico el desahogo de la prueba pericial en grafoscopia a cargo del entonces Secretario de Finanzas del PRI en Chihuahua; 3) Violación a los principios de legalidad, seguridad y certeza, porque considera que no existen elementos probatorios que vinculen al PRI con el dinero que pudo recibir el entonces Secretario de Finanzas; 4) Que al momento en que ocurrieron los hechos, no existía un supuesto legal previsto como un ilícito, por lo que, no debió ser sancionado pues cometió actos permitidos por las normas vigentes. 5) Violación a su garantía de audiencia, derivado de que el INE le negó una prórroga para ofrecer pruebas y manifestar alegatos; 6) Que se le impone una sanción excesiva del 250% sobre el monto involucrado y; 7) Solicita que se aplique retroactivamente la ley en su favor, de modo que, ante la falta de capacidad económica del Comité Directivo Estatal no se traslade la ejecución de la sanción al órgano nacional.

¹⁹ Sirve como referencia la Tesis XXIV/2013, de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro: **CADUCIDAD EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. DEBE ANALIZARSE DE OFICIO**, aunque en este asunto se trata de procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización. Así como la Tesis XVI/2001, de rubro: **CADUCIDAD. SUS PRINCIPIOS RIGEN PARA LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORALES**.

²⁰ Al emitir la jurisprudencia 11/2013, de rubro: “CADUCIDAD. EXCEPCIÓN AL PLAZO EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR”. Así como la jurisprudencia 9/2018, de rubro: “CADUCIDAD. TÉRMINO DE DOS AÑOS Y SUS EXCEPCIONES EN EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR”.

²¹ SUP-RAP-525/2011 y SUP-RAP-526/2011, SUP-RAP-515/2016, SUP-RAP-614/2017, SUP-RAP-713/2015, SUP-RAP-8/2016, SUP-RAP-378/2018 y SUP-JE-1126/2023.

²² SUP-RAP-2/2020, SUP-RAP-30/2022, SG-RAP-32/2022 y SG-RAP-33/2022.

- La caducidad es una figura de carácter procesal, que se actualiza por la inactividad o la demora injustificada dentro de los procedimientos administrativos sancionadores seguidos en forma en juicio.
- La caducidad sólo puede operar una vez iniciado el procedimiento respectivo.
- La declaración de caducidad extingue únicamente las actuaciones del procedimiento administrativo –la instancia-.
- La declaración de caducidad deja abierta la posibilidad de que la autoridad sancionadora inicie un nuevo procedimiento por la misma falta.
- Dada la índole del procedimiento oficioso en materia de fiscalización, que se distingue de los procedimientos especiales y ordinarios sancionadores, es el **plazo de cinco años** que se tiene para que el INE ejerza su facultad sancionadora.
- El plazo establecido como regla general para la caducidad de la facultad sancionadora puede, por excepción, ampliarse cuando la autoridad administrativa acredite una causa justificada, razonable y apreciable objetivamente, en la que exponga las circunstancias, de *facto* (hecho) o de *iure* (derecho), de las que se advierta que la dilación en la resolución se debe, entre otras, a:
 - La autoridad administrativa electoral exponga y evidencie que las circunstancias particulares de cada caso hacen necesario realizar diligencias o requerimientos que por su complejidad ameritan un retardo en su desahogo, siempre y cuando la dilación no derive de la inactividad de la autoridad; o,
 - Exista un acto intraprocesal derivado de la presentación de un medio de impugnación.
 - La paralización sea producto del retraso producido por cualquier otra persona jurídica, física o moral, pública o privada, que omita cumplir debidamente los requerimientos formulados por la autoridad competente.



30. **Contexto.** Derivado de las irregularidades detectadas en el dictamen consolidado de la revisión de informes anuales de ingresos y egresos de los partidos políticos nacionales del ejercicio dos mil quince, el **diez de enero de dos mil diecisiete** se inició el procedimiento oficioso INE/P-COF-UTF/14/2017/CHIH en contra del PRI.
31. Así, **el dieciocho de julio de dos mil dieciocho**, el INE aprobó la resolución INE/CG636/2018, donde dicho instituto político fue sancionado por no rechazar apoyo económico del gobierno del estado de Chihuahua, resolución que fue revocada en el recurso de apelación SG-RAP-203/2018 **el diecinueve de septiembre** para reponer el procedimiento y continuar con la investigación de los hechos y en su momento emitiera una nueva determinación.
32. En cumplimiento a lo anterior y previas diligencias de investigación ordenadas por este órgano jurisdiccional y desahogadas por el INE, dicha autoridad resolvió el procedimiento sancionador oficioso el **veintisiete de febrero del año dos mil veintitrés**.²³
33. En ese sentido, la responsable realizó actos y diligencias con el propósito de dar cumplimiento a la sentencia de este órgano jurisdiccional SG-RAP-203/2018, consistentes en:

Diligencias hechas en 2018:

- Del cinco de diciembre, se solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del INE en Chihuahua requerir al representante legal de Servicio Pan Americano de Protección para que proporcionara información sobre la conversión de cheque a

²³ Mediante la resolución INE/CG118/2023, mismo que se controvierte en el presente juicio.

efectivo, así como el traslado de esos valores; requerimiento que fue contestado, previa prórroga solicitada y concedida, el veinticuatro de enero de dos mil diecinueve.

- El diecinueve de diciembre, se requirió al Director de Recursos Humanos de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del estado de Chihuahua que remitiera copia certificada de las cartas de autorización que presuntamente ampararon los descuentos vía nómina; éste fue contestado el once de enero siguiente.

Diligencias hechas en 2019

- El catorce de febrero, se solicitó al Director de Servicios Legales de la Dirección Jurídica que informara el domicilio registrado en el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores de dos ciudadanos; lo cual fue respondido el dieciocho de febrero siguiente.
- El diecinueve de febrero, se consultó la página de internet de la Secretaría de Innovación y Desarrollo Económico, para obtener el domicilio de la dependencia.
- El veintiocho de febrero, se solicitó a la Dirección de Auditoría que proporcionara copia de diversos oficios y respuestas; solicitud que fue respondida el once de marzo siguiente.
- El quince de marzo y veinticinco de abril, se solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del INE en Chihuahua que realizara ochocientas setenta y cuatro entrevistas.
- El veintiuno de marzo, se solicitó a la Coordinación Ejecutiva de Gabinete del Gobierno del Estado de Chihuahua copia certificada de las cartas de autorización que ampararon los descuentos de nómina; el veinticuatro de mayo, informó que no contaba con ellas.
- El veintiuno de marzo, se solicitó a la Secretaría General de Gobierno del estado de Chihuahua copia certificada de las cartas



de autorización que presuntamente ampararon los descuentos de nómina.

- El veintiuno de marzo, se solicitó a la Consejería Jurídica del Gobierno del Estado de Chihuahua, copia certificada de las cartas de autorización que presuntamente ampararon los descuentos de nómina; el cinco de abril, informaron que la información era inexistente.
- El veintiuno de marzo, se solicitó a la Coordinadora de la Secretaría de la Función Pública del Gobierno del estado de Chihuahua, copia certificada de las cartas de autorización que presuntamente ampararon los descuentos de nómina; el veintidós de abril, informaron que no contaban con ellas.
- El veintiuno de marzo, se solicitó a la Secretaría de Desarrollo Social del Gobierno del estado de Chihuahua, copia certificada de las cartas de autorización que presuntamente ampararon los descuentos de nómina; el tres de abril, informaron que no existían éstas.
- El veintiuno de marzo, se solicitó a la Secretaría de Innovación y Desarrollo Económico del Gobierno del estado de Chihuahua, copia certificada de las cartas de autorización que presuntamente ampararon los descuentos de nómina; el once de abril, informaron que no existían éstas.
- El veintiuno de marzo, se solicitó a la Secretaría de Educación y Deporte del Gobierno del estado de Chihuahua, copia certificada de las cartas de autorización que presuntamente ampararon los descuentos de nómina.
- El treinta de abril, doce de junio, diecinueve de julio, trece de septiembre, se recibieron las constancias correspondientes a las entrevistas aplicadas.

- El veintiuno de marzo, se solicitó a la Secretaría de Salud del Gobierno del estado de Chihuahua, copia certificada de las cartas de autorización que presuntamente ampararon los descuentos de nómina; el veinticuatro de abril, informaron que no contaban con éstas.
- El doce de abril, se solicitó a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social del Gobierno del estado de Chihuahua, copia certificada de las cartas de autorización que presuntamente ampararon los descuentos de nómina; el veintinueve de mayo, informaron que no contaban con éstas.
- El doce de abril, se solicitó a la Secretaría de Desarrollo Municipal del Gobierno del estado de Chihuahua, copia certificada de las cartas de autorización que presuntamente ampararon los descuentos de nómina.
- El doce de abril, se solicitó a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología del Gobierno del estado de Chihuahua, copia certificada de las cartas de autorización que presuntamente ampararon los descuentos de nómina.
- El doce de abril, se solicitó a la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas del Gobierno del estado de Chihuahua, copia certificada de las cartas de autorización que presuntamente ampararon los descuentos de nómina; el veinticinco de abril, informaron que no contaban con éstas.
- El doce de abril, se solicitó a la Fiscalía General del Gobierno del estado de Chihuahua, copia certificada de las cartas de autorización que presuntamente ampararon los descuentos de nómina; el dieciséis de mayo, informaron que no contaban con éstas.
- El doce de abril, se solicitó a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología del Gobierno del estado de Chihuahua, copia certificada de las cartas de autorización que presuntamente ampararon los descuentos de nómina.



- El doce de abril, se solicitó a la Coordinación Social del Gobierno del estado de Chihuahua, copia certificada de las cartas de autorización que presuntamente ampararon los descuentos de nómina; el diecinueve de mayo siguiente, informaron que no contaban con ellas.
- El doce de abril, se solicitó a la Secretaría de la Comisión Estatal de los Pueblos Indígenas del Gobierno del estado de Chihuahua, copia certificada de las cartas de autorización que presuntamente ampararon los descuentos de nómina; el veintisiete de junio siguiente, informaron que no contaban con ellas.
- El doce de abril, se solicitó a la Secretaría de la Comisión Estatal de los Pueblos Indígenas del Gobierno del estado de Chihuahua, copia certificada de las cartas de autorización que presuntamente ampararon los descuentos de nómina; el veintisiete de junio siguiente, informaron que no contaban con ellas.
- El doce de abril, se requirió a una ciudadana y un ciudadano que informaran el mecanismo utilizado para el cambio de cheques en efectivo; el veintitrés de abril siguiente informaron que no tenían funciones relacionadas con la nómina.
- El quince de abril, se solicitó a la Secretaría de Cultura del Gobierno del estado de Chihuahua, copia certificada de las cartas de autorización que presuntamente ampararon los descuentos de nómina; el ocho de mayo siguiente, informaron que no contaban con éstas.
- El quince de abril, se solicitó a la Secretaría de Desarrollo Rural del Gobierno del estado de Chihuahua, copia certificada de las cartas de autorización que presuntamente ampararon los descuentos de nómina.
- El diecisiete de abril, se solicitó al Director de Depuración y Verificación en Campo de la Dirección Ejecutiva del Registro

Federal de Electores informara si derivado de la causa penal, algún juez había solicitado la suspensión de los derechos políticos del entonces secretario de finanzas; el veinticinco de abril siguiente, informó que no encontró ningún documento para para aplicar los Procedimientos de Depuración.

- El diecinueve de agosto, se solicitó a la Dirección de Presupuesto de la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del estado de Chihuahua que justificara la aprobación de procedencia y aplicación de la emisión de diversos cheques que presuntamente ampararon los descuentos de nómina; el cuatro de octubre y diecisiete de diciembre, se volvió a requerir dicha información; el cuatro de diciembre, informaron que no contaban con documentación alguna.
- El diecinueve agosto, se solicitó a la Dirección de Contabilidad Gubernamental de la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del estado de Chihuahua, que remitiera la documentación que justificara las retenciones efectuadas; el veintiséis de agosto, informaron que no contaban con la información.
- El nueve de septiembre se recibió cuestionario aplicado por la Junta Distrital Ejecutiva del INE en Chihuahua.
- El primero de octubre, se solicitó a la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electoral remitiera documentación relacionada con los hechos denunciados; el veintidós de noviembre, informaron sobre la integración de la carpeta de investigación.
- El doce de noviembre, se solicitó a la Secretaría de Hacienda del Gobierno del estado de Chihuahua que justificara la procedencia y aplicación de la emisión de diversos cheques que ampararon los descuentos.; el diez de marzo de dos mil veinte, informaron que no contaban con la información.
- El seis de diciembre, se solicitó nuevamente a la Secretaría General de Gobierno del estado de Chihuahua copia certificada

de las cartas de autorización que presuntamente ampararon los descuentos de nómina.

Diligencias hechas en 2020

- El catorce de enero, se requirió a dos ciudadano información sobre el mecanismo de retención de efectivo a diversos servidores públicos; el veinticuatro y veintisiete de enero, se recibió su respuesta, en cuanto a que uno de ellos se encuentra en un proceso penal y que no puede emitir pronunciamiento alguno.
- El catorce de enero, se integraron las constancias del expediente INE/P-COF-UTF/181/2018/CHIH.
- El siete de febrero, se recibieron las constancias correspondientes a las entrevistas aplicadas.
- El catorce de septiembre, se consultó el padrón de Afiliados a Partidos Políticos.
- El dos de marzo, se requirió al Servicio de Administración Tributaria informar el Registro Federal de Contribuyentes del gobierno del Estado de Chihuahua y de la Secretaria de Hacienda del estado; el trece de marzo, emitieron respuesta.
- El once de marzo, la Organización Mundial de la Salud calificó como pandemia el brote de coronavirus COVID-19.
- El diecisiete de marzo, la Junta General emitió el acuerdo INE/jgE34/2020, por el que aprobó medidas preventivas y de actuación, para que, se implementaran guardias presenciales en casos urgentes, en la sustanciación de procedimientos desde el diecisiete de marzo al diecinueve de abril no correrían plazos procesales.
- EL dieciséis de abril, la Junta General amplió la suspensión de los plazos procesales en la tramitación y sustanciación de los

procedimientos administrativos, hasta que se acordara su reanudación.

- El veinticuatro de junio, por acuerdo INE/JGE69/2020, aprobó la estrategia y metodología para levantar los plazos.
- El dos de septiembre, la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral²⁴ reanudó la tramitación y sustanciación del procedimiento.
- El veintinueve de octubre, se solicitó a la Secretaría de Educación y Deporte del Gobierno del estado de Chihuahua, copia certificada de las cartas de autorización que presuntamente ampararon los descuentos de nómina; el doce de marzo de dos mil veintiuno, informaron que no existían éstas.

Diligencias hechas en 2021

- El veintidós de enero, se solicitó nuevamente a la Secretaría de Desarrollo Municipal del Gobierno del estado de Chihuahua, copia certificada de las cartas de autorización que presuntamente ampararon los descuentos de nómina; el doce de febrero, informaron que no contaban con éstas.
- El quince de octubre, nuevamente se solicitó a la Secretaría General de Gobierno del estado de Chihuahua copia certificada de las cartas que supuestamente ampararon los descuentos de nómina.
- El quince octubre, se solicitó nuevamente a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología del Gobierno del estado de Chihuahua, copia certificada de las cartas de autorización que presuntamente ampararon los descuentos de nómina; el veinticuatro de abril de dos mil veintidós, informaron que no contaban con éstas.

²⁴ En adelante UTF.



- El dieciocho de octubre, se solicitó nuevamente a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología del Gobierno del estado de Chihuahua, copia certificada de las cartas de autorización que presuntamente ampararon los descuentos de nómina; el veintisiete de noviembre, informaron que no contaban con éstas.
- El veintidós de octubre, en internet se buscaron noticias sobre algún criterio de oportunidad otorgado al entonces secretario de finanzas del PRI en Chihuahua.
- El veintisiete de octubre, once de noviembre, se recibieron las constancias correspondientes a las entrevistas aplicadas.

Diligencias hechas en 2022

- El diez de marzo, se recibieron las constancias correspondientes a las entrevistas aplicadas.
- El nueve de junio, se solicitó al Instituto Mexicano del Seguro Social datos de ubicación de diversos ciudadanos; el catorce de junio siguiente dio respuesta.
- El veinte de septiembre, se solicitó a la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electoral remitiera copia certificada de las declaraciones rendidas por el entonces secretario de finanzas del PRI; el veintiocho de septiembre, se negó la petición.
- El veintiuno de septiembre se solicitó al Centro de Justicia Penal Federal en el estado de Chihuahua, información relacionada con la carpeta de investigación 70/2018; el veintiséis de septiembre negó la información.
- El veintiocho de septiembre, se recibió diversa documentación relacionada con la causa penal 70/2018 enviada por el Encargado de despacho al cargo de Enlace de Fiscalización de la Junta Local Ejecutiva del estado de Chihuahua envió diversa documentación.

- El once de noviembre, se solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del estado de Chihuahua requiriera a la Secretaría General de Gobierno del estado de Chihuahua copia certificada de las cartas que supuestamente ampararon los descuentos de nómina.
- El once de noviembre se solicitó al Centro de Justicia Penal Federal en el estado de Chihuahua que remitiera las declaraciones del entonces secretario de finanzas del PRI.
- El quince de noviembre, se requirió a la administradora del Centro de Justicia Penal Federal adscrita al Centro de Justicia Penal Federal en el estado de Chihuahua, para que remitiera las declaraciones del entonces secretario de finanzas del PRI.
- El quince de noviembre, se requirió a la Secretaría General de Gobierno del estado de Chihuahua copia certificada de las cartas que supuestamente ampararon los descuentos de nómina.
- El quince de noviembre, se requirió a la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electoral copia de las declaraciones rendidas por el entonces secretario de finanzas del PRI; el veintitrés de noviembre, informaron que la carpeta de investigación se encontraba en trámite, por lo que, era reservada.
- El diecisiete y dieciocho de noviembre, la administradora del Centro de Justicia Penal Federal adscrita al Centro de Justicia Penal Federal en el estado de Chihuahua remitió diversa información.
- El veintitrés de noviembre, la Subsecretaría de Normatividad y Asuntos Jurídicos de la Secretaría General de Gobierno del estado de Chihuahua informó que se encontraba en vía de cumplimentar el requerimiento.
- El veinticinco de noviembre, se buscó en internet el nombre del entonces secretario de finanzas del PRI, la cual arrojó diversos resultados.



- El veintiocho de noviembre, se dio al PRI garantía de audiencia para que manifestara lo que a su derecho conviniera.
- El cinco de diciembre, el PRI solicitó prórroga para de diez días con la finalidad de contar con acceso a la consulta del expediente y dar contestación.
- El cinco de diciembre, se consultó la versión pública de la resolución emitida en la causa penal 70/2018 emitida en contra del entonces secretario de finanzas del PRI.
- El siete de diciembre, se informó al PRI la negativa de dar prórroga.
- El veintiocho de diciembre, la Subsecretaría de Normatividad y Asuntos Jurídicos de la Secretaría General de Gobierno del estado de Chihuahua informó que en sus archivos no obraban las cartas requeridas.

Diligencias hechas en 2023

- El quince de febrero, la UTF abrió la etapa de alegatos.
 - El veinte de febrero, el PRI remitió sus alegatos.
 - El veintiuno de febrero, la UTF acordó cerrar la instrucción del procedimiento.
34. **Determinación.** La facultad sancionadora del INE no ha caducado. En principio y como se refirió previamente el plazo de cinco años para que opere la caducidad en este tipo de procedimientos puede verse modificado, excepcionalmente, como ocurrió en el presente asunto.
35. Al respecto, aunque el procedimiento inició el diez de enero de dos mil diecisiete, también lo es que en el SG-RAP-203/2018 se revocó la

determinación del INE y ordenó la realización de mayores diligencias, lo cual generó: i) el despliegue de la facultad de investigación exhaustiva del INE; ii) un medio de impugnación que ordenó la reposición del procedimiento. De acuerdo con lo siguiente:

Inicio del procedimiento	Primera resolución	Medio de impugnación que repone el procedimiento	Segunda resolución
17 de enero 2017	18 de julio 2018	19 de septiembre 2018	27 de febrero 2023

36. Del mismo modo, la autoridad administrativa electoral en su informe circunstanciado expuso las diligencias desarrolladas o requerimientos que por su complejidad ameritaron un retardo en su desahogo (mismos que fueron referidos anteriormente), con lo cual se acredita que ha existido un constante e ininterrumpido actuar de la propia autoridad, para estar en condiciones de dictar la resolución que corresponda, y que no se ha tratado de falta de diligencia de su parte, que por el contrario desarrollaron las diligencias del SG-RAP-203/2018.
37. También, la responsable refirió en el acto impugnado que mediante acuerdo INE/CG82/2020, de veintisiete de marzo del dos mil veinte, el Consejo General del INE determinó la suspensión de plazos y términos relativos a las actividades inherentes a la función electoral a cargo del INE. Posteriormente veintiséis de agosto se aprobó el acuerdo INE/CG238/2020, por el que se determinó la reanudación de plazos en los procedimientos sancionadores y de fiscalización.
38. Medida que es razonable y justifica la suspensión del plazo de cinco años para la extinción de la potestad sancionadora de la autoridad, dado que en ese momento (dos mil veinte) se valoró un fenómeno atípico de impacto y trascendencia mundial, en donde imperó la protección del derecho humano a la salud.



39. En consecuencia, del análisis de la investigación emprendida por la responsable, de las circunstancias particulares del caso y de la reposición del procedimiento se advierte que no existieron periodos de inactividad atribuible a ésta; también que existieron circunstancias particulares que generaron un largo periodo de investigación debido a la complejidad de la investigación, por lo que, no caducó su potestad de sancionar al PRI.

2. ¿La negativa de la autoridad fiscalizadora de otorgar una prórroga para emitir manifestaciones en un procedimiento oficioso sancionador viola el derecho de audiencia?

40. Es **infundado** el agravio porque la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral cumplió con lo establecido por los artículos 35 y 35 bis del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización²⁵; de los cuales se advierte que el plazo de cinco días para presentar pruebas y realizar manifestaciones sobre el procedimiento oficioso sancionador es improrrogable.
41. **Agravio.** Al respecto, el recurrente refiere²⁶ que derivado de la negativa del Titular de la UTF²⁷, para concederle la prórroga que solicitó²⁸ con el fin de contestar la vista que le dio por cinco días²⁹ se vulneró su garantía de audiencia y debido proceso; ya que no estuvo en posibilidad de ofrecer pruebas y realizar alegatos, pues la responsable no consideró el volumen del expediente y los años de información acumulada; así como que su Comité Estatal sufrió cambios en su estructura.

²⁵ Reglamento de Procedimientos.

²⁶ En agravio identificado como: PRIMERO VIOLACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE GARANTÍA DE AUDIENCIA Y DEBIDO PROCESO POR PARTE DE LA UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN Y EL CONSEJO GENERAL DEL INE.

²⁷ Realizada mediante oficio mediante el oficio INE/UTF/DRN/20031/2022

²⁸ Mediante el oficio PRI-REP-INE/290/2022.

²⁹ La cual fue otorgada mediante oficio INE/UTF/DRN/19578/2022.

42. También, señala que no impugnó previamente la negativa referida, pues es hasta la emisión de la resolución cuando se afectó su derecho³⁰.
43. Además, se inconforma³¹ de que la fecha de recepción de los alegatos al cierre de instrucción para la supuesta valoración de los elementos aprobados por el partido hasta la elaboración del proyecto y su aprobación solo pasó un día hábil; también refiere que no se le estableció cuáles eran las observaciones formuladas, ni se le dio la oportunidad de presentar pruebas y alegatos.
44. **Contexto.** De autos se desprende que el veintiocho de noviembre de dos mil veintidós, se notificó al PRI el oficio **INE/UTF/DRN/19678/2022**³², signado por la Titular de la UTF del INE, por medio del cual se le dio cinco días hábiles para que: *a)* manifestara lo que a su derecho convenga; y *b)* aportará las pruebas procedentes; de acuerdo con el artículo 35 bis del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización³³.
45. Ante lo cual, el cinco de diciembre de dos mil veintidós, mediante oficio número **PRI/REP-INE/290/2022**³⁴, el PRI solicitó una prórroga de diez días hábiles. El siete siguiente, se notificó al partido político recurrente, el oficio **INE/UTF/DRN/20031/2022**³⁵, a través del cual se le informó la negativa de conceder la ampliación del plazo solicitado en el punto anterior.
46. **Determinación.** La Sala Superior al resolver el SUP-RAP-5/2023, asunto similar al presente, determinó que la negativa de prórroga sólo

³⁰ A su decir, ese criterio lo sostuvo la Sala Superior de este tribunal en el SUP-RAP-5/2023.

³¹ Como lo refirió en su agravio quinto.

³² Que obra a foja 23679 del tomo XXVI del presente expediente.

³³ Conforme al artículo 26, numeral 5 y 35 bis del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización

³⁴ Que obra a foja 23718 del tomo XXVI del presente expediente.

³⁵ Que obra a foja 23713 del tomo XXVI del presente expediente.



resultará jurídicamente trascendente si el procedimiento concluye con la imposición de una sanción, por lo que será hasta entonces que el mismo podrá ser impugnado como una violación procesal. Lo cual acontece en el caso ya que, como se detalló en antecedentes, el INE declaró fundado el procedimiento oficioso y le impuso una sanción económica al actor.

47. Sin embargo, sus agravios resultan **inoperantes e infundados** conforme a las siguientes consideraciones.
48. Lo **inoperante** deriva de la afirmación relativa a que la determinación impugnada se resolvió en un día hábil posterior al cierre de instrucción, pues dicho señalamiento es una manifestación genérica y abstracta, no aporta medio de prueba para demostrar ese hecho y también omite precisar y/o especificar de qué manera esto trascendería en su perjuicio³⁶.
49. Ahora bien, es **infundado** el agravio relativo a que con la negativa a su solicitud se afectaron sus derechos, pues la autoridad responsable se apegó a la normativa aplicable para determinar lo improcedente de la prórroga para ejercer su derecho de audiencia.
50. Así, el artículo 35 del Reglamento de Procedimientos, establece que una vez iniciado el procedimiento oficioso, la UTF, sin perjuicio de realizar las diligencias que estime necesarias, emplazará al sujeto señalado como probable responsable para que en un plazo improrrogable de cinco días hábiles contados a partir de la fecha en que se realice la notificación, conteste y aporte pruebas que estime procedentes, corriéndole traslado

³⁶ Sirve como criterio orientador la tesis aislada P. III/2015 (10a.), de rubro: RECURSO DE INCONFORMIDAD PREVISTO EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 201 DE LA LEY DE AMPARO. SON INOPERANTES LOS AGRAVIOS QUE CONSTITUYEN AFIRMACIONES DOGMÁTICAS. Disponible como las que se citen del poder judicial federal en el siguiente enlace: <https://sjf2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis>.

en medio electrónico con todas las constancias que integran el expediente.

51. Del artículo 35 bis del Reglamento de Procedimientos se advierte que, si con motivo de la sustanciación se advierte la existencia de elementos de prueba o indicios sobre conductas diversas a las inicialmente investigadas, o la probable responsabilidad de sujetos distintos a los que en principio se hubiere señalado como probables responsables, la UTF podrá ampliar el objeto de la investigación o abrir un nuevo procedimiento para su investigación³⁷.
52. En ambos artículos se otorga el plazo de cinco días improrrogables para ejercer el derecho de audiencia, por lo anterior la autoridad administrativa estaba impedida para ampliar dichos plazos, ya que las normas aplicables no lo autorizan y podría generarse un trato desigual al resto de los sujetos obligados.
53. Si bien, el presente expediente se instruyó durante algunos años en los cuales pudieron existir cambios en la estructura partidista del PRI; también lo es que dicha situación debió de ser prevenida por el propio instituto político, máxime cuando derivó de una posible conducta ilícita a su cargo.
54. Además, que al resolverse el SG-RAP-203/2018, esta Sala Regional especificó las nuevas diligencias que se podían realizar por parte de la UTF, así como los hechos constitutivos de la infracción, los cuales también fueron comunicados al PRI desde el auto de inicio del procedimiento oficioso impugnado.
55. En ese orden, no se vulneró la garantía de audiencia del partido por la negativa de darle una prórroga por cinco días más al plazo referido en el 35 bis del Reglamento de Procedimientos, en tanto que el plazo era

³⁷ Conforme lo determinó esta Sala al resolver el SG-RAP-32/2022.



improrrogable tal como se le hizo saber en los mencionados oficios, por lo que estuvo en posibilidades de conocerla y realizar las manifestaciones que estimara pertinentes en su defensa.

56. Asumir la propuesta del PRI implicaría dotarlo de una ventaja indebida ante el procedimiento oficioso derivado de su propio actuar. Por lo cual se debe velar por el principio de igualdad procesal como modalidad del debido proceso que busca ser una regla de actuación, en este caso, de la UTF³⁸, así como del principio de legalidad que implica hacer lo que autoriza la norma.

3. ¿Se violenta la garantía de audiencia del actor con la determinación de que las consultas del expediente se hará *in situ* (en el lugar)?

57. La consulta del expediente materia de la controversia en el lugar de la UTF, no afecta el derecho de audiencia del instituto político porque conforme al artículo 36 bis del Reglamento de Procedimientos; así como el 6 de los *Lineamientos para la consulta de expedientes de los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización en resguardo de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral*³⁹; la información clasificada como confidencial solo puede ser consultada de esa manera.
58. **Agravio.** El recurrente refiere⁴⁰ que no se le corrió traslado con todas las constancias que integraban el expediente en medio electrónico correspondiente. Además, que no tenía acceso a las constancias físicas

³⁸ Conforme a la jurisprudencia de la SCJN 1a./J. 29/2023 (11a.), de rubro: PRINCIPIO DE IGUALDAD PROCESAL. SUS ALCANCES Y FUNDAMENTOS.

³⁹ Lineamientos de consulta.

⁴⁰ En agravio identificado como: PRIMERO VIOLACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE GARANTÍA DE AUDIENCIA Y DEBIDO PROCESO POR PARTE DE LA UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN Y EL CONSEJO GENERAL DEL INE.

y que desde dos mil dieciocho la responsable no le informaba ninguna actuación realizada. Más aún, sostiene que lo limitan a que una sola persona acuda a la consulta del expediente materia de impugnación.

59. **Contexto.** En los referidos oficios **INE/UTF/DRN/19678/2022** y **INE/UTF/DRN/20031/2022**, signados por la persona Titular de la UTF del INE se le informó al PRI, que con fundamento en lo establecido por el artículo 36 bis del Reglamento de Procedimientos, así como el artículo 8 de los Lineamientos para la consulta, se podría ver el expediente en las oficinas de la UTF; para lo cual se le propuso diversas fechas para la consulta de los expedientes.
60. **Determinación.** Su agravio es **infundado**, pues si bien el artículo 35 del Reglamento de Procedimientos establece que se debe correr traslado en medio electrónico con todas las constancias que integran el expediente al momento del emplazamiento, también lo es que de acuerdo con el artículo 36 bis del Reglamento de Procedimientos, las partes en los procedimientos oficiosos podrán tener acceso al expediente, incluso a la información y documentación que contenga datos personales cuando tenga que ver con la determinación de los hechos objeto del procedimiento y la responsabilidad de los denunciados, sin embargo, únicamente podrá ser consultada *in situ* (en el lugar), sin la posibilidad de reproducirla en cualquier forma a fin de salvaguardar la confidencialidad y reserva de la misma.
61. Lo cual no distingue si dicha restricción en caso de información reservada o confidencial solo se debe hacer en el emplazamiento o alegatos referida por el artículo 35 del Reglamento de Procedimientos; por tal motivo no correrle traslado en ambas etapas se encuentra justificado de acuerdo con lo siguiente.



62. Conforme a la doctrina de la Sala Superior⁴¹ no afecta de manera injustificada el principio de acceso a la tutela judicial efectiva, porque permite el acceso a las partes en un equilibrio que protege la reserva y confidencialidad del mismo.
63. Esto es acorde con lo dispuesto en la tesis XXXV/2015⁴², conforme a la cual, la información confidencial en resguardo de las autoridades administrativas electorales, nacional o locales, podría ser consultada *in situ* (en el lugar), pues el reproducir la información para otros fines, podría generar algún tipo de responsabilidad administrativa, civil, penal o política.
64. Además que la prohibición del referido artículo persigue: *i*) un fin constitucionalmente legítimo, pues tutela el interés público que salvaguarda la reserva y los derechos de particulares que protege la confidencialidad (artículo 6, apartado A, párrafos I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos); *ii*) es idóneo porque la prohibición permite salvaguardar la secrecía de los procedimientos; *iii*) cumple con el requisito de necesidad, pues no se advierte alguna otra que permita garantizar el acceso pleno al expediente por las partes, pero observando y protegiendo la secrecía y resguardo de la información reservada y confidencial contenida en los expedientes.
65. Conforme a lo expuesto, no se vulneró la garantía de audiencia, ya que la información estuvo disponible para su consulta en las oficinas de la autoridad administrativa electoral al tratarse de información reservada, tal como se le hizo saber en los mencionados oficios; sin que tuviera la obligación de remitirla electrónicamente. Consecuentemente, el PRI

⁴¹SUP-RAP-258/2021, SUP-RAP-155/2021, entre otros.

⁴² De rubro **INFORMACIÓN CONFIDENCIAL. LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ANTE LOS ORGANISMOS ADMINISTRATIVOS ELECTORALES PUEDEN CONSULTARLA IN SITU, SIN POSIBILIDAD DE REPRODUCIRLA.**

estuvo en posibilidades de conocerla y realizar las manifestaciones que estimara pertinentes en su defensa.

66. Pues contrario a su consideración el artículo 36 bis del reglamento de procedimientos regula la consulta de los expedientes tanto en lo referido por el artículo 35
67. Además, no pasa desapercibido que conforme al referido artículo 35, numeral 2, del Reglamento de Fiscalización, la UTF emplazó al PRI mediante oficio INE/UTF/DRN/1968/2023⁴³ para que en el plazo de setenta y dos horas manifestara los alegatos correspondientes. El veinte de febrero⁴⁴ el PRI presentó su escrito de alegatos a través del cual se inconformó de la negativa de ampliar la prórroga de cinco días referida. La UTF dio respuesta a los alegatos mediante el oficio INE/UTF/DRN/2289/2023⁴⁵, de veintidós de febrero y le propuso incluso cita para la consulta del expediente el veintitrés, veinticuatro o veintisiete de febrero.
68. Por lo tanto, se evidencia que el INE dio diversas oportunidades al PRI para que consultara el expediente, si bien señaló en el oficio impugnado que debía acudir una sola persona a consultar el expediente por cuestiones sanitarias; también lo es que dicha situación tiene justificación en las medidas sanitarias adoptadas por el INE.
69. Además, no existe algún elemento de prueba del apelante relativo a que se le haya impedido el acceso al expediente en los términos que exigen los reglamentos y lineamientos precisados, de ahí lo infundado de su disenso⁴⁶.

⁴³ A foja 23732 del tomo XXVI del expediente que nos ocupa.

⁴⁴ A foja 23736 del tomo XXVI del expediente que nos ocupa.

⁴⁵ A foja 23764 del tomo XXVI del expediente que nos ocupa.

⁴⁶ Similar criterio se sostuvo el resolver el SUP-RAP-63/2022.



4. ¿El INE realizó una investigación exhaustiva que le permitiría acreditar los hechos investigados?

70. Los agravios del PRI relativos a la falta de una investigación exhaustiva, así como a la indebida valoración probatoria son **inoperantes e infundados**, ya que el INE realizó una investigación exhaustiva y del análisis concatenado de toda la información y documentación que recabó de las distintas autoridades, ciudadanía y diversas personas morales acreditó los hechos denunciados.
71. **Agravios.** En este apartado se analizarán los diversos agravios⁴⁷ del PRI en relación con la argumentación en materia de hechos a cargo de la autoridad responsable. Los cuales se dividen en los siguientes:
72. **1.** Considera que no se formularon requerimientos de información al entonces Presidente del Comité Directivo Estatal del PRI en Chihuahua; ni se valoraron sus argumentos de su escrito de alegatos, consistentes en que no se formuló requerimiento al entonces Presidente Nacional y al Secretario de Finanzas Nacional, sobre si algún recurso fue ingresado a las arcas del Comité Ejecutivo Nacional del PRI.
73. **2.** Además que la determinación se basa en medios de prueba previamente declarados por esta Sala como ineficaces y que carecen de valor probatorio. Desde su perspectiva fue sancionado con base en el dicho de unas cuantas personas a las que se retuvo parte de sus salarios para cubrir cuotas como militantes del PRI, mientras que esto sucedió con miles de empleados, además que, no tuvo oportunidad de

⁴⁷ Como son los agravios identificados como: SEGUNDO “VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD, EXHAUSTIVIDAD Y CERTEZA POR PARTE DEL CONSEJO GENERAL DEL INE”. También: “TERCERO. VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD, SEGURIDAD Y CERTEZA POR PARTE DEL CONSEJO GENERAL DEL INE”. Además: CUARTO. FALTA DE TEST DE RACIONALIDAD LÓGICO, OBJETIVO Y CONGRUENTE.

cuestionarles (repreguntar), por tanto, éstos no representan una muestra válida para sancionarle, sino una minoría.

74. Insiste en que no existen elementos probatorios, ni indicios, que permitieran concluir al INE que durante el dos mil quince el PRI hubiese recibido aportaciones prohibidas derivadas de descuentos a los sueldos de trabajadores del Gobierno de Chihuahua; desde su perspectiva esto se refuerza con el hecho de que en ninguno de los estados bancarios se pudo fijar la entrada de recurso alguno; además que no existió un rebase de tope de gastos de precampaña o campaña en el proceso electoral local de dos mil quince.
75. **3.** Refiere que hay una omisión de realizar las diligencias ordenadas en el SG-RAP-203/2018 en específico: la prueba pericial en materia de grafoscopia al entonces Secretario de Finanzas del Comité Estatal del PRI en Chihuahua. Por lo cual considera que la resolución impugnada no está debidamente fundada y motivada, ya que no justificó porque no desahogó la prueba pericial.
76. Establece que la investigación es incongruente e ineficaz, pues afirma que la pericial en grafoscopia no es idónea, pero se valora como prueba plena para acreditar el nexo entre el ente prohibido (gobierno estatal) y el PRI.
77. **4.** Del mismo modo, que la resolución se basa en las investigaciones realizadas por otras autoridades, que éstas no fueron administradas con otras y valoradas en su conjunto, de modo que, se concluyera que el dinero fue transferido al PRI; que, si bien tomó en cuenta documentales públicas como informes de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y el Servicio de Administración Tributaria, también son indicios.
78. Conforme a lo anterior, advierte que fue indebido acreditar un nexo entre el dinero aportado por la Secretaría de Hacienda de gobierno del



Estado y el entonces Secretario de Finanzas del PRI en Chihuahua con base en la copia de recibos, que no fueron localizados ni puestos a la vista del actor.

79. **5.** Además, señala que se deslindan de los actos ilícitos que hubiere realizado el entonces Secretario de Finanzas, lo que fue a título personal. Además, que esos recursos nunca entraron a las arcas del PRI estatal.
80. También señala que la autoridad no analizó (como lo refirió en sus alegatos) el marco normativo interno y los estatutos del PRI vigente en el momento en el que presuntamente acontecieron los hechos denunciados para verificar si los documentos básicos autorizaban o facultaban a los Secretarios de Finanzas locales a recibir dinero en efectivo proveniente de descuentos vía nómina a trabajadores del estado.
81. En consecuencia, considera que con base en el principio de presunción de inocencia no es posible atribuirle una responsabilidad directa. Conforme a lo anterior solicitan la revocación lisa y llana del acto impugnado, de acuerdo con el SCM-RAP-1/2023.
82. **Contexto.** En efecto, esta Sala Regional en la resolución del SG-RAP-203/2018, determinó la falta de exhaustividad del INE; derivado de que no se investigó adecuadamente lo relacionado con la operación del sistema de compensaciones por el que se realizaron descuentos a ochocientos cuarenta y tres personas del servicio público del Gobierno local, bajo el concepto de “aportaciones voluntarias”, para poder concluir que constituyó un acto simulado.
83. Lo anterior, ya que el INE concluyó que el Secretario de Finanzas del Comité Estatal del PRI en Chihuahua recibió los recursos en comentario

por parte de la Secretaría de Hacienda del Gobierno Estatal de Chihuahua, basándose esencialmente en el resultado obtenido del dictamen pericial elaborado por la entonces Procuraduría General de la República⁴⁸, así como en razón del contenido de diversos testimonios, recabados de autoridades diversas, sin haber corroborado los indicios obtenidos de tales constancias.

84. Por lo tanto, esta Sala estableció que el dictamen pericial que fue tomado en cuenta por el INE para determinar que el encargado de Finanzas no había firmado los recibos de los recursos en cita, no reunía los requisitos establecidos en el artículo 18 del Reglamento de Procedimientos, derivado de que:

- No se trató de una prueba pericial que haya sido preparada y desahogada conforme a lo dispuesto en la normatividad citada; ya que no se advierte que la perito hubiese sido nombrada por la UTF, que se haya hecho constar que integra la lista emitida por el Consejo de la Judicatura Federal, que hubiera existido un acuerdo en el que se precisara el tipo de prueba pericial, nombre y datos del perito, así como lo que se pretendía acreditar con ella y que éste hubiera sido notificado a las partes en los términos previstos en el reglamento de la materia.
- Tampoco se advirtió que respecto de dicha probanza se hubiera demostrado que la perito se hubiera presentado ante las oficinas de la UTF a aceptar y protestar el cargo conferido, exhibiendo su acreditación profesional, así como que ello hubiera constado en acuerdo en el cual se agregara el cuestionario con el que se desahogaría la referida prueba.
- Dejó en estado de indefensión al partido recurrente ante la imposibilidad de manifestar lo que a su derecho conviniera con respecto a dicha probanza.

⁴⁸ PGR.



85. Bajo esas circunstancias se determinó que no se justificó de manera suficiente los motivos por los cuales consideró que resultaba procedente otorgarle valor probatorio y prescindir del desahogo de la mencionada probanza de acuerdo con la normatividad aplicable.
86. Lo anterior también se señaló en relación con las pruebas testimoniales, ya que no fueron tomadas en cuenta para establecer que los recursos en comento se recibieron por el entonces responsable de las finanzas del PRI en Chihuahua, las cuales, se refirió, solamente constituyen antecedentes de prueba que constan en una carpeta de investigación instruida en la entonces Fiscalía Especializada en Delitos Electorales⁴⁹, que fue abierta con motivo de una denuncia presentada por la Secretaría de la Función Pública.
87. Para lo cual se determinó que eran necesarias las siguientes diligencias:
- Requerir a la Dirección de Recursos Humanos de la Secretaría de Hacienda por la exhibición de las mencionadas cartas de aceptación.
 - En caso de que dicha dirección refiriera no contar con las mencionadas cartas de autorización, la UTF contaba con la posibilidad de solicitarlas a las áreas respectivas de recursos humanos de cada una de las dependencias del Gobierno del Estado correspondientes.
 - La UTF debió realizar mayores diligencias con el objeto de corroborar, de primera mano, si los servidores públicos a quienes se realizaron las deducciones, otorgaron o no su autorización para

⁴⁹ FEPADE.

ello y no limitarse a hacer suyas las actuaciones practicadas por la FEPADE.

- Entrevistar directamente al secretario de finanzas del PRI, a efecto de cuestionarle acerca de la recepción de los recursos de cuenta, pues de tal entrevista resultaría natural y lógico que se pudieran desprender elementos de relevancia para la investigación en comento, al ser dicha persona la señalada como el nexo principal entre la salida de los recursos presuntamente aportados y su señalada recepción por el encargado de las finanzas del PRI a nivel local.
- De igual forma, si la UTF pretendía vincular a dicho sujeto a través de una prueba pericial en materia de grafoscopia, a fin de establecer si él firmó los recibos de dinero provenientes de la Secretaría de Hacienda, la autoridad instructora debió instrumentar y desahogar la mencionada probanza, atendiendo a la regulación específica en la materia.

88. **Determinación.** En principio son **inoperantes** por genéricos⁵⁰ los agravios relativos a que no se formularon los requerimientos de información ni se tomaron en cuenta sus alegatos sobre mayores diligencias.

89. Debido a que el PRI en primer lugar omite expresar las razones por las que estiman que dichas diligencias le hubieran permitido a la UTF resolver en un sentido distinto al que lo hizo, o cuál sería la idoneidad de abrir dichas líneas de investigación que desde su consideración se dejaron de atender; de ahí lo inoperante de su agravio⁵¹.

⁵⁰ Conforme a la jurisprudencia 1339, emitida por la Primera Sala de la SCJN, de rubro: “CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO.

⁵¹ Jurisprudencia de la Segunda Sala de la SCJN 2a./J. 108/2012 (10a.) de rubro: “AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS”.



90. Ahora bien, respecto a lo referido en su escrito de alegatos que obra en el presente expediente se advierte que se queja de:

- Vulneración a su garantía de audiencia y debido proceso en torno a la solicitud de prórroga, el acceso del personal del PRI al expediente, al correrle traslado con las constancias del Reglamento de Procedimientos.
- A la falta de tipicidad de la conducta denunciada y la falta que presuntamente es atribuida.
- La no acreditación de las conductas denunciadas presuntamente infractoras de la legislación electoral

91. Sin embargo, la referida vulneración al derecho de audiencia fue contestada por sendos oficios como se estableció en el apartado 2 y 3 de este estudio de fondo. Además, que los restantes agravios fueron contestados en el acto impugnado como se desarrollará en los puntos específicos en esta determinación.

92. También son **inoperantes** porque parten de una premisa incorrecta⁵² los agravios relativos a que: 1) la investigación se basa en medios de pruebas declarados como ineficaces e ilegales; 2) fue sancionado en el dicho de unas cuantas personas; 3) no existen elementos probatorios porque en ninguno de sus estados bancarios se pudo fijar la entrada de recurso alguno ni existió un rebase de tope de gastos de precampaña o campaña en el proceso electoral local de dos mil quince.

93. Lo anterior, porque como se señaló en el contexto de este apartado en el SG-RAP-203/2018 esta Sala Regional no desestimó ninguna prueba recabada por el INE derivadas de la investigación de la entonces

⁵² Sobre la inoperancia de los agravios basados en premisas falsas, se pronunció la Sala Superior de este Tribunal en el SUP-REP-289/2022.

FEPADE como son los testimonios y el dictamen grafoscópico, solamente se señaló sobre el dictamen que no se justificó los motivos por los cuales no se había desahogado como prueba pericial y que los testimonios constituían un antecedente de prueba.

94. Incluso esta Sala Regional ordenó a la UTF realizar mayores diligencias con el objeto de corroborar, de primera mano, si los servidores públicos a quienes se les realizaron las deducciones otorgaron o no su autorización para ello y no limitarse a hacer suyas las actuaciones practicadas por la FEPADE. Ante lo cual se entrevistaron a:

- Se elaboraron 874 cuestionarios.
- De las 874 diligencias, se localizaron a 269 ciudadanos (31% del total).
- 5 de las personas buscadas habían fallecido a la fecha de la diligencia.
- Por lo tanto, 600 ciudadanos no fueron localizados.

95. Al respecto se advierte que dicha diligencia derivó de lo requerido por esta Sala Regional con el fin de introducir los elementos de la investigación de la FEPADE en esta investigación, sin que la posibilidad de repreguntar del PRI sea necesaria para perfección la prueba, pues como la autoridad lo refirió dichas muestras constituyen un indicio.

96. De ahí lo inoperantes de sus agravios antes precisados, ya que fue esta autoridad la que ordenó realizar mayores diligencias en los términos antes referidos, sin que las calificara como ineficaces por si mismas en este momento. Además, que la autoridad cumplió con dichas diligencias a pesar de que no se logrará localizar a todas las personas implicadas.

97. Ahora bien, en cuanto a que no existen elementos de pruebas porque los recursos no se reflejaron en estados bancarios, dicho argumento parte



de la premisa errónea de que los recursos debieron probarse por un método bancario tradicional (cheque o transferencia); cuando la autoridad determinó de sus investigaciones que el partido recibió los recursos en efectivo, por lo que las manifestaciones del partido al respecto resultan inoperantes.

98. También la relativa al rebase de topes de gastos de precampaña o campaña ya que el INE en su determinación únicamente refirió que justo por la entrada de dinero en efectivo que consideró como ilegal se obstaculiza la función fiscalizadora, ya que el dinero en efectivo, por su propia naturaleza, permite realizar todo tipo de actividades monetarias sin que quede rastro de ellas⁵³. Razón por la cual se debía de tomar solo como una agravante ante la incertidumbre de la entrada en efectivo de dinero en proceso electoral; es decir no se fijó un rebase al tope de gastos de precampañas o campañas locales de dos mil quince como el partido lo refiere.
99. Por otro lado, son **infundados** los agravios relativos a que el INE no justificó la imposibilidad de desahogar el dictamen grafoscópico como prueba pericial; así como el relativo a que se allegaron de información únicamente de otros expedientes sin que acreditaran el nexo entre el dinero aportado por la Secretaría de Hacienda de gobierno del Estado y el entonces Secretario de Finanzas del PRI en Chihuahua. Debido a que la valoración probatoria fue concatenada con diversos elementos de pruebas y justificando el contenido de cada uno, para acreditar el nexo entre el gobierno estatal y el PRI.

⁵³ De acuerdo con la Tesis XX/2004 de este Tribunal Electoral, de rubro: DINERO EN EFECTIVO. SU INGRESO A UN PARTIDO POLÍTICO DE MANERA ILÍCITA AGRAVA LA INFRACCIÓN.

100. Al respecto, la autoridad responsable señaló en su informe circunstanciado, así como en el acto impugnado, que si bien observaron la solicitud de requerir la prueba pericial en grafoscopía, se encontraron material y jurídicamente imposibilitados en realizar la diligencia ordenada en el SG-RAP-203/2018.
101. Lo anterior, pues a pesar de las diligencias, no se allegaron de los recibos originales, presuntamente, suscritos por el entonces Secretario de Finanzas del PRI en Chihuahua y, por lo tanto, no obtuvieron los recibos originales; así concluyeron que la prueba pericial no era la idónea para el esclarecimiento de los hechos⁵⁴.
102. Aunado a que no pudieron llamar a comparecer al otrora Secretario de Finanzas, toda vez que está sujeto a un procedimiento en materia penal y se le impuso como medida la prisión domiciliaria⁵⁵; lo cual incluso refirió al solventar el requerimiento que le fue formulado por la UTF, por el cual informó que no podía emitir declaraciones al encontrarse aún apelando su proceso penal⁵⁶.
103. El INE también refirió que aún y cuando se lograra contar con una firma indubitable del otrora Secretario de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal del PRI en el estado de Chihuahua, es un hecho evidente que la firma indubitable y la dubitada no son contemporáneas, al existir un amplio periodo de tiempo entre que se estamparon (siete años), circunstancia que impactaría en la conclusión que puede arrojar un dictamen pericial.
104. De acuerdo con lo anterior, no le asiste la razón al PRI cuando refiere que la responsable omitió realizar las diligencias ordenadas por esta Sala

⁵⁴ Conforme a la tesis VII.3º.C.2. de rubro: PERICIAL GRAFOSCÓPICA Y CALIGRÁFICA BASADA EN COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES O CERTIFICADAS. CARECE DE VALOR PROBATORIO; que cita el INE.

⁵⁵ De acuerdo con el acta circunstanciada levantada por la UTF el ocho de diciembre del dos mil veintidós relativa a la causa penal 70/2018. Que obra a foja 23686 del tomo XXVI del presente expediente.

⁵⁶ De acuerdo con el escrito a foja 16357 del del Tomo XVII del presente expediente.



Regional de manera injustificada, ya que, efectivamente, no se realizó la diligencia ordenada por esta Sala Regional en el diverso SG-RAP-203/2018 respecto a la prueba pericial, pero la autoridad justificó las razones de dicha decisión.

105. Incluso, demostró como a pesar de ejercer sus facultades de investigación no pudo allegarse de los elementos necesarios para desahogar el proceso establecido en el artículo 18 del Reglamento de Procedimientos⁵⁷, como es que no se contaba con los recibos originales firmados por el entonces Secretario de Finanzas del PRI y la comparecencia de dicha persona, que estaba en arresto domiciliario, sin que se tuviera constancias al momento de que se encontraba en libertad. Máxime que por le transcurso de siete años aún en el mejor escenario la prueba no podría desahogarse adecuadamente.
106. Lo anterior, atiende a que la investigación de los hechos que instruya una autoridad administrativa también debe privilegiar la idoneidad de las pruebas con el fin de realizar una investigación exhaustiva que tenga como finalidad encontrar la verdad jurídica en el desarrollo de las posibles conductas ilícitas y su responsabilidad, máxime cuando la eficacia de una prueba depende, por una parte, de sus características, contenido y de que satisfaga los requisitos legales y, por la otra, de su relación con el hecho a probar⁵⁸.
107. De ahí que se desprenda que si bien, el desahogo como prueba pericial en el procedimiento de fiscalización del Dictamen en Grafoscopia⁵⁹ no era posible y por tanto dicha prueba no era idónea. También lo es que el

⁵⁷ La Sala Superior de este Tribunal Electoral al resolver SUP-RAP-789/2017, determinó la constitucionalidad de dicho artículo al garantizar el principio de contradicción, atendiendo a la naturaleza del procedimiento sancionador y la materia electoral.

⁵⁸ Sirve como criterio orientativo lo referido en la tesis de Tribunales Colegiados, Tesis: I.3o.C.37 K, de rubro: PRUEBA. SU VALOR ESTÁ DETERMINADO POR LA SATISFACCIÓN DE DIVERSAS PREMISAS.

⁵⁹ Anexo del tomo X.

INE ante dicha situación extraordinaria determinó analizar los resultados arrojados por la pericial que calificaron como documental pública, la cual administraron con el resto de la información obtenida, a efecto de verificar si los hallazgos apuntan a la realización de los hechos investigados, como es la entrega de los recursos al PRI; contrario a lo considerado por el instituto actor⁶⁰.

108. Es decir, de manera razonada, el INE en primer lugar analizó el dictamen pericial efectuado por la Funcionaria adscrita al Departamento de Documentos Cuestionados señalaron que: *i)* lo elaboró atendiendo a un documento original el cual contaba con firma autógrafa; *ii)* fue elaborado en estricto cumplimiento a las formalidades existentes en la legislación que le es aplicable, *iii)* señalando el marco teórico y con una firma indubitable, por lo cual consideraron que existieron elementos objetivos que dotaban de certeza la realización de la prueba pericial. Con lo que concluyeron que dicha pericial fue realizada por personal calificado y experto en la materia.

109. En segundo lugar, y con la finalidad de allegarse de mayores elementos también analizaron la sentencia emitida dentro de la causa penal 70/2018, en la cual se concluyó que el entonces Secretario de Finanzas únicamente fungió como un intermediario entre la Tesorería del estado de Chihuahua y el PRI, por lo que el ciudadano solamente actuó recibiendo dinero, a nombre del partido político en mención, sin que en ningún momento se contara con evidencia de que el capital entregado hubiera ingresado a su patrimonio, al grado que incluso el juez de control determinó que en el procedimiento penal instaurado en su contra no era procedente condenarlo a la reparación del daño.

⁶⁰ Al respecto, resulta aplicable en lo que corresponda la Tesis XXI/2019, de esta Sala Regional, de rubro: INCIDENTE DE INEJECUCIÓN. ES IMPROCEDENTE ANALIZAR LOS RECLAMOS DE INCUMPLIMIENTO CUANDO EL INCIDENTISTA CARECE DE INTERÉS DEBIDO A CAMBIOS SUPERVENIENTES EN SU SITUACIÓN JURÍDICA. En la cual se estableció que resultaba improcedente analizar los reclamos de incumplimiento de una sentencia si, después de dictada la ejecutoria, sobreviene alguna circunstancia que modifique la situación jurídica que detentaban las partes previo al dictado del fallo, y que impida la restitución de los derechos originalmente violados.



110. En tercer lugar, además concatenaron dichas pruebas con las manifestaciones de los diversos ciudadanos (funcionarios y trabajadores), quienes tenían a su cargo la tramitación de las compensaciones, el sistema de pagos y/o emisión de cheques, tienen la idoneidad suficiente para verificar la posible comisión de la conducta infractora, al tomar en consideración las funciones que desempeñaban y/o la participación pasiva que tuvieron en el momento en que los hechos acontecieron, de ahí que éstos pudieron ser apreciados de manera directa, así como en medida de lo que sus funciones les permitieron, conocían el contexto en el cual se realizaron los descuentos.
111. En consecuencia, no le asiste la razón al actor cuando refiere que la autoridad responsable no concatenó los diversos medios de prueba; ya que el INE concluyó válidamente, que si bien en la especie algunas de las determinaciones a las que se llega tiene sustento en pruebas que no cuentan con un valor probatorio pleno, dicha circunstancia no era una razón *per se* para restarle eficacia probatoria, pues las pruebas que no tienen valor pleno deben ser analizadas de conformidad con el método de la sana crítica y las máximas de la experiencia, por lo que, en este caso para poder determinar la idoneidad de las pruebas es importante tomar en cuenta la naturaleza del hecho que se pretende acreditar.
112. Es decir, la investigación del INE se basó preponderantemente en antecedentes de pruebas extraídos de otros expedientes que se agregaron y evaluaron en la investigación, así como información que pudo recabar derivado de lo ordenado por el SG-RAP-203/2018, además de indicios; los cuales constituyen el medio más idóneo que se cuenta para probar las actividades ilícitas de simulación, como en el caso, de los partidos políticos, los cuales necesariamente deben ser admisibles en el procedimiento administrativo sancionador electoral, pues se advierte

que el INE realizó un procedimiento racional en donde acreditó las conductas denunciadas⁶¹.

113. Más aún cuando el PRI no presentó ningún elemento de prueba que permita desvirtuar la investigación realizada por la autoridad fiscalizadora, pues se limitó a referir que no había suficientes elementos de prueba.

114. Tampoco es suficiente su señalamiento de que se deslinda de los actos cometidos por el entonces Secretario de Finanzas de su instituto político, ya que de acuerdo con la Jurisprudencia 17/2010 de este Tribunal Electoral, de rubro: RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE, es necesario que para poder deslindarse adopte las siguientes medidas:

- a) Eficacia: cuando su implementación produzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada.
- b) Idoneidad: que resulte adecuada y apropiada para ese fin.
- c) Juridicidad: en tanto se realicen acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia.
- d) Oportunidad: si la actuación es inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos.
- e) e) Razonabilidad: si la acción implementada es la que de manera ordinaria se podría exigir a los partidos políticos.

⁶¹ Conforme la Tesis de este Tribunal Electoral XXXVII/2004, de rubro: “PRUEBAS INDIRECTAS. SON IDÓNEAS PARA ACREDITAR ACTIVIDADES ILÍCITAS REALIZADAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS”.



115. Los cuales no fueron cumplidos en el presente caso al limitarse a señalar únicamente que no es responsable después de instruirse una investigación en la cual no presentó medios idóneos para deslindarse o desvirtuar su responsabilidad.
116. Lo anterior, con independencia de si los documentos básicos autorizaban o facultaban a los Secretarios de Finanzas locales a recibir dinero en efectivo proveniente de descuentos vía nómina a trabajadores del estado; pues la conducta denunciada se basó en la simulación y en todo caso el partido tenía un deber de diligencia con sus integrantes, de ahí que no presentó un deslinde oportuno ni rechazó la entrada de dicho dinero ilícito.
117. Consecuentemente no se justifica por las consideraciones dadas en este apartado la revocación lisa y llana del acto impugnado, de acuerdo con el SCM-RAP-1/2023, al ser inoperantes e infundados sus agravios.

5. ¿Se acreditó la infracción de recepción de financiamiento de entes prohibidos al PRI?

118. **Agravio**⁶². El PRI refiere que la infracción por recibir recursos públicos no era la aplicable, sino que, se trata de recursos privados de los trabajadores del Poder Ejecutivo de Chihuahua, quienes aceptaron que se les retuviera parte de su salario para destinarlo a cuotas de militantes, lo que por sí mismo no es ilegal.
119. Lo anterior, máxime que los Estatutos y el Sistema Nacional de Cuotas establecen que los mandos medios y superiores de la administración

⁶² Denominado como: “CUARTO. FALTA DE TEST DE RACIONALIDAD LÓGICO, OBJETIVO Y CONGRUENTE”.

pública en cualquier nivel deben aportar el 5% de sus emolumentos en concepto de cuotas.

120. También considera que no existe una norma que faculte dicha retención si se trata de una facultad implícita de dicho Poder, pues fue hasta dos mil dieciséis que se reformó el artículo 104 bis del Reglamento de Fiscalización que se prohíbe que se retengan cuotas a militantes vía nómina.

121. Por lo cual consideró, que la responsable debió desechar el procedimiento, pues aun cuando se trataba de hechos ciertos, no se configuraba un ilícito sancionable a través del procedimiento sancionador en materia de fiscalización, como sí podía resultar en materia penal y/o administrativa.

122. **Determinación.** Son **inoperantes** e **infundados** los agravios del PRI.

123. Lo **inoperante** radica en lo novedoso del planteamiento de dicho instituto político en considerar que en la época en que acaecieron los hechos no existía la norma por la que se le pretende sancionar, para lo cual refiere el artículo 104 bis del Reglamento de Fiscalización⁶³, pero dicha consideración la hace valer hasta este momento.

124. Es decir, contrario a lo considerado por el PRI el INE determinó durante toda la investigación que la conducta ilícita por la normativa electoral era la recepción de aportaciones por parte un ente prohibido por la normatividad (dependencia de Gobierno del estado de Chihuahua) durante el ejercicio dos mil quince; incumpliendo con lo establecido en los artículos 25, numeral 1, inciso i)⁶⁴, en relación con el 54, numeral 1,

⁶³ De las aportaciones de militantes y simpatizantes 1. Las aportaciones que realicen los militantes o simpatizantes deberán ser de forma individual y de manera directa al órgano responsable del partido y en las cuentas aperturadas exclusivamente para estos recursos. 2. En ningún caso se podrán realizar aportaciones de militantes o simpatizantes a través de descuentos vía nómina a trabajadores.

⁶⁴ Artículo 25. Son obligaciones de los partidos políticos: (...) i) Rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de culto de cualquier



inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos⁶⁵, así como el artículo 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización⁶⁶.

- 125.No la referida por el artículo 104 bis consistente en aportaciones de militantes o simpatizantes a través de descuentos vía nómina a trabajadores.
- 126.Es decir, el INE señaló en el acto impugnado que de la lectura a los artículos 25, numeral 1, inciso i) y 54, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos, se desprende que uno de los límites a los partidos políticos, consistente en la prohibición expresa de recibir aportaciones de cualquiera de las personas enumeradas en tal disposición como son los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación; los Estados y los Ayuntamientos; las dependencias, entidades u organismos de la administración pública federal, estatal o municipal, centralizada o paraestatal, y los órganos de gobierno del Distrito Federal; los organismos autónomos federales, estatales y del Distrito Federal.
- 127.Por lo tanto, el PRI pretende introducir aspectos novedosos que no tienden a combatir los fundamentos y motivos establecidos en la resolución recurrida, sino que introducen nuevas cuestiones que no fueron abordadas en el fallo combatido pues el INE fue claro en referir

religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que las leyes prohíban financiar a los partidos políticos; (...)

⁶⁵ 'Artículo 54. 1. No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia: a) Los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de las entidades federativas, y los ayuntamientos, salvo en el caso del financiamiento público establecido en la Constitución y esta Ley.

⁶⁶ Artículo 54. 1. No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:

a) Los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de las entidades federativas, y los ayuntamientos, salvo en el caso del financiamiento público establecido en la Constitución y esta Ley; (...).

los artículos por los cual fue emplazado el sujeto infractor, de ahí que no exista propiamente agravio alguno que dé lugar a modificar o revocar la resolución recurrida y por lo tanto sea **inoperante**⁶⁷.

128. Máxime, cuando la autoridad precisó que la prohibición de realizar aportaciones en favor de los sujetos obligados provenientes de personas es una prohibición está expresa en la normativa electoral, que existe con la finalidad de evitar que los sujetos obligados como instrumentos de acceso al poder público estén sujetos a intereses privados alejados del bienestar general, como son los intereses particulares de la Secretaría de Hacienda del gobierno del estado de Chihuahua.

129. Por otro lado, es **infundado** el agravio relativo a que se trató de recursos privados de los trabajadores del poder ejecutivo del gobierno de Chihuahua quienes aceptaron la retención de su salario para destinarlo a cuotas de militantes. Lo anterior porque el INE acreditó la responsabilidad del PRI al demostrarse que obtuvo un beneficio derivado de una simulación de aportación de recursos por parte de un ente prohibido.

130. En específico porque se demostró que: *i)* las pruebas estuvieron plenamente acreditados; *ii)* existió una concurrencia de una pluralidad de indicios; *iii)* las pruebas tuvieron relación con el hecho y su agente; *iii)* no hubo contradicciones entre las pruebas.

131. Al respecto, el INE en el acto impugnado dividió la acreditación de los hechos en cuatro apartados,

A. Acreditación de la existencia y origen del recurso.

B. Distribución y entrega del recurso.

⁶⁷ Véase para su consulta en lo que sea aplicable al caso, la jurisprudencia 150/2005, emitida por la Primera Sala de la SCJN, de rubro: “AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN.



C. Responsabilidad del sujeto obligado.

D. Acreditación de la aportación de ente prohibido.

132. En el apartado A) de las diligencias efectuadas por la autoridad pudo concluir que:

- La Dirección de Recursos Humanos de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del estado de Chihuahua, a través del área de compensaciones, operaba el Sistema Integral de Recursos Humanos y Protección del Gasto Operativo, sistema en el cual se añaden los datos de los servidores públicos a quienes se les pagará una compensación (ingresando los datos del empleado), se registran en la pestaña “Prestaciones” las percepciones y deducciones de las y los trabajadores que están en el sistema; y en específico por lo que es materia de este procedimiento, se aplicaba el concepto “desc. Func.”.
- El porcentaje de dichos descuentos variaba. Si la o el trabajador percibía entre nueve y doce mil pesos, se le aplicaba una deducción de cinco por ciento, y si obtenía un ingreso mayor, el porcentaje era de diez por ciento.
- Previo a la entrega de la compensación a las y los trabajadores, se realizaba la retención bajo el concepto “Desc. Func.” Con el porcentaje establecido, y se asentaba el monto neto de la compensación que correspondía a la persona servidora pública en el apartado “OBS”, siendo éste el único elemento que permitía identificar la aplicación del descuento en el recibo de compensación.
- Los recursos por los cuales se giraban los cheques tenían origen en el erario público, más en específico en el capítulo “Sueldos y salarios del personal”.

- La implementación de los descuentos no tenía sustento en la voluntad ni en la afinidad con la plataforma política del partido incoado, pues en caso de que se negara alguno a realizar la aportación, eran coaccionados.
- Contrario a que se determinara de manera voluntaria, en caso de que las y los trabajadores no estuvieren de acuerdo con la retención en la compensación, se condicionaba la entrega de la compensación a la autorización de la retención.
- Una vez efectuado el procedimiento de descuento a las y los trabajadores, se elaboraba el cheque a nombre de la Secretaría de Hacienda y talón de pago correspondiente al mes en el cual se efectuaron, como se puede observar:

GOBIERNO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA		SECRETARÍA DE HACIENDA		REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES		RELACION DE PAGO	
SECRETARÍA DE FINANZAS ADMINISTRACIÓN	DOMI	CA	VEN	FECHA	CONCEPTOS	IMPORTE	IMPORTE
	26	05	2014	0511490	1,205,878.00	0.00	\$1,205,878.00
1802470000				COMPENS	1205878.00		
OBS: MAYO							
FIRMA DEL RESPONSABLE POR LA DEPENDENCIA Y SELLO				RECIBI DE CONFORMIDAD			

- Finalmente, el cheque librado de la cuenta número *****3970 cuyo titular es la Secretaría de Hacienda del estado de Chihuahua, era endosado y depositado en la cuenta número *****1167 a nombre del Servicio Panamericano de Protección, S.A. de C.V.
- Que dicho mecanismo se daba de conformidad con las instrucciones dadas por el C. César Horacio Duarte Jáquez, quien periódicamente consultaba si el importe mensual ya había sido entregado a los dirigentes de dicho partido.

133.En el apartado B) de su determinación denominado “Distribución y entrega del recurso” se precisó que el banco BBVA Bancomer operaba una cuenta de nómina en al cual se efectuaban las retenciones, y dicho



banco a finales del mes enviaba instrucciones al servicio panamericano a efecto de trasladar dinero en efectivo al gobierno del estado de Chihuahua, así el personal de la tesorería recibía el recurso.

134. También refirieron que el recurso en efectivo proveniente de la Secretaría de Hacienda fue entregado al C. Pedro Mauli Romero Chávez, en su carácter de Tesorero del PRI en el estado de Chihuahua, quien firmaba recibos por la recepción de los recursos, destinados al PRI. Los importes de cada uno de los recibos elaborados, coincide con el monto por el cual eran librados los cheques. El dinero en efectivo fue entregado por concepto de “aportación del ejecutivo” al Partido Revolucionario Institucional estatal, en el periodo comprendido de los meses de enero a diciembre de 2015.
135. Las diversas manifestaciones obtenidas, describen el intercambio de los recursos obtenidos en efectivo, y no obstante ello, coinciden en circunstancias en que se realizaron las conductas de obtención, dispersión y entrega del recurso al partido político. De las diligencias efectuadas no se tuvo conocimiento de que los recursos recibidos implicaran un incremento en el patrimonio del ex Secretario de Finanzas del Partido Revolucionario Institucional.
136. En el siguiente apartado C) “*Acreditación de la aportación de ente prohibido*” señaló que la operación del sistema de compensaciones a través del cual se realizaron descuentos a los trabajadores del estado de Chihuahua, bajo el concepto de “aportaciones voluntarias”, constituyó un acto simulado, toda vez que no existió la manifestación de la voluntad de las y los trabajadores, derivado de que no se colmaron los elementos de intención y libertad.

137. Así, concluyeron que se realizó una retención involuntaria a las compensaciones de las y los trabajadores por parte de la Secretaría de Hacienda del estado de Chihuahua, producto de los actos de potestad del Estado, con la intención de producir una apariencia de “aportaciones voluntarias”, incompatible con el desarrollo de la actividad del poder público, que derivó de un exceso de la facultad de imperio, generando circunstancias adversas a los intereses patrimoniales de las y los trabajadores.
138. Al respecto, destacaron que la diferencia sustancial entre la donación y la aportación radica en que ésta se presenta únicamente tras la aportación de quien otorga el bien o servicio, pues éste puede llevar a cabo la ilicitud incluso contra la voluntad del beneficiario.
139. Lo anterior, es congruente con el hecho de que realizar un acto de repudio a la aportación, no implica eliminar el beneficio económico no patrimonial derivado de ésta, sino únicamente la manifestación expresa de que el acto no se realizó por la voluntad del partido político, sino exclusivamente del aportante.
140. Así pues, se coincide con el INE de que el actuar en que incurrió el PRI, contraviene lo que establece la normatividad electoral, y agrava dicha vulneración, pues como se destaca en la resolución el método utilizado por el ente político, esto es, el uso de efectivo, generó que no se documenten los actos de intercambio en que se utiliza, obstaculizando su rastreo, lo que impidió el ejercicio de las facultades de verificación de la autoridad fiscalizadora, respecto de los ingresos y egresos recibidos durante el ejercicio dos mil quince, respecto de los fondos que recibió por concepto de financiamiento privado.
141. De ahí que no pase desapercibido el agravio del PRI durante toda la resolución que no existe constancia de la entrada de recursos a sus arcas mediante prueba o indicio, pero como se ha referido es infundado su



agravio porque existen diversos indicios a través de los cuales la autoridad instructora pudo advertir los actos de simulación y la maquinaria empleada por el gobierno de Chihuahua y el PRI para triangular la entrega de recursos en efectivo (que son más difíciles de rastrear).

142. En consecuencia, existió un acto de simulación definido como una acción que tiene una apariencia contraria a la realidad que implica que el acto aparente es inexistente o que el acto aparente es en realidad otro acto.
143. En la especie, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se desarrollaron los hechos que se analizan configuran precisamente una simulación: haber realizado descuentos en la nómina de diversas personas trabajadoras, haber retirado ese dinero en efectivo por medio de un tercero; la recepción del dinero del secretario de finanzas del partido; el manejo del dinero en efectivo para borrar cualquier rastro.
144. En todo caso si se tratara de aportaciones voluntarias el mecanismo empleado no hubiera requerido toda una maquinaria para transformar el dinero en recursos en efectivo y generar así la simulación de que voluntariamente se donaron los recursos al ser militantes.
145. Razonar en sentido contrario implicaría reconocer que se pueden realizar deducciones vía nómina a personas trabajadoras de gobierno por conceptos diversos y que eso es una práctica voluntaria; por el contrario, de la investigación se obtuvo una serie de indicios que acreditaron la simulación de los descuentos sin que existan elementos que contradigan dicha información.

146. A mayor abundamiento se establece que como resultado de la investigación el INE concluyó adecuadamente que se trató de una simulación de aportaciones, con una triangulación que se hizo desde los órganos de gobierno del estado, que los cheques fueron expedidos por el gobierno y a nombre del gobierno, endosados por el gobierno, entregado el dinero a hacienda en efectivo y éste a su vez al secretario de finanzas del partido. Ante lo cual es claro el ocultamiento de las supuestas autorizaciones, las declaraciones de los principales involucrados con respecto a que se trató de una orden general del entonces gobernador, que fue generalizada, que no fue solo a militantes y simpatizantes.

147. En consecuencia, es infundado el agravio debido a que de los medios probatorios se acreditó la simulación del PRI en los descuentos y entrada de dichas aportaciones a su patrimonio, sin que en su momento se haya rechazado la aportación como era su obligación de acuerdo con la normativa referida.

148. Lo cual se trató de una actividad ilícita en materia electoral y no de aportaciones de militantes permitidas por sus estatutos, como contrariamente lo señala.

6. ¿La sanción impuesta fue indebidamente calificada e individualizada?

149. **Agravios.** La parte actora afirma⁶⁸ de manera cautelar que si esta Sala confirma la resolución impugnada sentaría el antecedente de una sanción excesiva e incongruente pues los criterios históricos de sanción han sido del 200% sobre el monto involucrado y no sobre el 250%.

⁶⁸ Como refiere en su SÉPTIMO AGRAVIO.



150. Así mismo, que en la resolución INE/CG808/2016 se consideró que la conducta era grave ordinaria, mientras que en la que se ataca se encuadró como grave especial, ello a pesar de que las conclusiones a las que llegan dichas resoluciones son diferentes, se debe aplicar un criterio de proporcionalidad, pues sería una sanción excesiva y que no es reincidente, en todo caso, le correspondería la sanción mínima.
151. Aunado a ello, refiere que es arbitrario que la responsable quiera cobrar el monto de la multa al Comité Ejecutivo Nacional del PRI, pues está vinculado a hechos propios del Comité Directivo Estatal, o bien, siempre que la autoridad interna local no reciba financiamiento. Por lo anterior, solicita que, en caso de confirmarse la sanción, ésta sea cobrada del financiamiento ordinario que recibe el Comité Directivo Estatal de Chihuahua.
152. También solicita⁶⁹ que se aplique retroactivamente, a su favor, el artículo 23 de la Ley General de Partidos Políticos publicado en el Diario Oficial de la Federación el primero (sic) de marzo pasado, en el sentido que, el financiamiento público federal no puede ser disminuido ni limitado por los recursos locales que reciban las entidades federativas, así como que no debe reducir más del 25% de la ministración mensual por concepto de sanciones.
153. Lo anterior, porque el Instituto Electoral del Estado de Chihuahua en términos del oficio IEE-P-022/2023, está cobrando la multa impuesta en la resolución INE/CG636/2018, por lo que, no podría plantearse que el PRI en Chihuahua no tiene capacidad económica para solventar la multa impuesta en la resolución impugnada.

⁶⁹ De acuerdo con su OCTAVO AGRAVIO.

154. Situación que considera incongruente porque consideran que dicha sanción no era firme hasta en tanto que el INE no emitiera una nueva en cumplimiento de la sentencia SG-RAP-203/2018, por lo cual refieren que la imposición de la sanción está viciada de origen y es suficiente para revocar la sanción impuesta.

155. También, aduce que este tribunal puede inaplicar normas a un caso concreto, por lo que solicita que se analice la inconstitucionalidad del artículo sexto transitorio del decreto de uno (sic) de marzo pasado y determine que no se apega a los artículos 1º y 14 constitucionales relativos a la interpretación a contrario sentido de la aplicación retroactiva de la ley en favor de alguien.

Determinación

156. Es **fundado** el agravio del PRI, porque efectivamente el INE advirtió que había una multa pendiente por cobrar a nivel estatal y concluyó que el financiamiento aplicable era el federal, sin embargo, dicha multa pendiente de cobro es la relativa a un acuerdo de esta misma cadena impugnativa, de ahí que exista un vicio de origen en la individualización de la sanción y sea necesaria la correcta valoración de la capacidad económica del PRI.

157. Al respecto del acto impugnado se advierte que al analizar la capacidad infractora del sujeto actor determinó que contaba con capacidad económica suficiente a nivel federal, de acuerdo con el INE/CG596/2022, aprobado el diez de agosto del dos mil veintidós al corresponderle por financiamiento público para actividades ordinarias permanentes en el ejercicio dos mil veintitrés lo siguiente:

Partido político	Financiamiento público actividades ordinarias 2023
Partido Revolucionario Institucional	\$1,079,140,147



158. También detalló las sanciones pendientes por cobrar a nivel federal:

PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL				
DEDUCCIÓN	ÁMBITO	IMPORTE TOTAL	IMPORTE MENSUAL A DEDUCIR A LA FECHA	SALDO
INE/CG699/2022-QUINTO-Quejoso1	FEDERA L	\$60,022.99	\$0.36	\$0.0
INE/CG370/2022-OCTAVO	FEDERA L	\$19,244.00	\$19,244.00	\$0.0
TOTAL		\$79,266.99	\$19,244.00	\$0.0

159. Por otro lado, cuando analizó el financiamiento público a nivel local, conforme al acuerdo IEE/CE52/2022, refirió que era al siguiente:

Partido político	Financiamiento público actividades ordinarias 2023
Partido Revolucionario Institucional	\$33,600,978.00

160. Además, advirtió que el partido contaba con saldos pendientes por pagar, relativos a sanciones impuestas en diversos procedimientos sancionadores que detalló, conforme al oficio IEE-P-022/2023 a cargo de la Consejera Presidenta del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, siguiente:

RESOLUCIÓN DE LA AUTORIDAD	MONTO TOTAL DE LA SANCIÓN	DEDUCCIONES ACUMULADAS A LA FECHA	MONTO POR SALDAR	TOTAL
INE/CG636/2018	\$36,544,702.50	\$0.00	\$36,544,702.50	\$36,544,702.50

161. De lo anterior concluyó que si bien el partido político tiene financiamiento local, también lo era que no contaba con capacidad económica suficiente para cumplimentar las sanciones que en el

presente caso se determinen, ya que el monto que le han impuesto en ejercicios previos supera los ingresos en un 108.76%.

162. Sin embargo, dicha conclusión que sirve de base para justificar la imposición de la sanción sobre el financiamiento público federal de actividades ordinarias es incorrecta; ya que el PRI estatal tiene una multa pendiente por la cantidad referida en el cuadro anterior, pero lo cierto es que se trata de la misma sanción aquí impuesta en este procedimiento sancionador en dos mil dieciocho en el INE/CG636/2018, del que deriva la misma cadena impugnativa y que aún no se ha cobrado al encontrarse sub iudice, debido a que fue revocada y se encontraba pendiente de cobrar en espera del dictado de esta nueva resolución.
163. Por lo que en realidad se trata de la misma y no de una diferente sanción, razón por la cual es fundado su agravio existe un vicio de origen en la individualización de la sanción, en específico porque el INE no analizó debidamente la capacidad económica del PRI en Chihuahua.
164. Consecuentemente, es necesario un nuevo estudio sobre este aspecto por parte de la autoridad responsable para que sin tomar en cuenta la sanción del año dos mil dieciocho analice la capacidad económica, tomando en cuenta esta última multa, para entonces estar en condiciones de determinar si es factible cobrar al nacional, o bien, al partido estatal.
165. Lo antes referido, es acorde con los Lineamientos para el cobro de sanciones INE/CG61/2017 y el SUP-RAP-407/2016, de los cuales se advierte que se puede considerar la capacidad económica de un partido nacional en caso de que los partidos con acreditación no cuenten con recursos suficientes para afrontar las sanciones correspondientes, pero dicha situación que fue analizada indebidamente, de ahí lo fundada de su pretensión.



166. Por último, al resultar fundado y suficiente el agravio antes referido cuya consecuencia es revocar dicha resolución impugnada a partir de la individualización de la sanción, resulta innecesario el análisis de los argumentos restantes encaminados a controvertir la individualización de la sanción toda vez que a ningún fin práctico conduciría su examen ante el escenario precisado al tener un vicio de origen.

VII. EFECTOS

167. Conforme a lo expuesto en esta ejecutoria, lo procedente es revocar la sentencia impugnada para el efecto que la autoridad responsable emita una nueva en la que, dejando intocadas el resto de las consideraciones, reindividualice la sanción impuesta al PRI, en específico para que tome en cuenta la capacidad económica del recurrente actualizada, con la precisión de que la multa formulada en el INE/CG6363/2018 no se ha cobrado porque deriva de esta cadena impugnativa y por lo tanto no puede tomarse como referente.
168. Debiendo informar a esta autoridad del cumplimiento que se haga en las veinticuatro horas siguientes a que suceda.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **revoca** la resolución impugnada, para los efectos precisados en la presente ejecutoria.

Notifíquese; personalmente, al recurrente⁷⁰ (por conducto de la autoridad responsable⁷¹); por **correo electrónico**, al Consejo General del INE; y, por **estrados**, a las demás personas interesadas, en términos de ley. Infórmese, a la Sala Superior de este Tribunal, en atención al Acuerdo General 1/2017. En su caso, devuélvase las constancias atinentes previa copia digitalizada que se deje en su lugar en un dispositivo de almacenamiento de datos y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada Presidenta por Ministerio de Ley Gabriela del Valle Pérez, quien hace suya esta determinación dada la ausencia justificada del Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera, el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez y la Secretaria General de Acuerdos en Funciones de Magistrada Teresa Mejía Contreras, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley César Ulises Santana Bracamontes quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo

⁷⁰ Toda vez que su domicilio se encuentra en la Ciudad de México, se solicita el apoyo de la autoridad responsable para que en auxilio de esta Sala Regional realice la notificación correspondiente en el domicilio precisado en el escrito de demanda (del cual se anexará una copia al momento de notificarse a la autoridad responsable), y una vez hecho lo anterior, envíe las constancias que así lo acrediten.

⁷¹ A quien se le notificará por correo electrónico, conforme al Convenio de colaboración institucional celebrado entre el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Instituto Nacional Electoral, así como los 32 Organismos Públicos Locales Electorales y los 32 Tribunales Electorales Locales –Estatales– con el objeto de realizar las actividades necesarias para simplificar las comunicaciones procesales respecto a los medios de impugnación en materia electoral o en los procedimientos especiales sancionadores que se promuevan, firmado el ocho diciembre de dos mil catorce, relativo al sistema de notificaciones por correo electrónico.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

SG-JE-7/2023

del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 4/2022, por el que se regula las sesiones presenciales de las salas del tribunal, el uso de las herramientas digitales y las medidas preventivas en el trabajo, durante la emergencia de salud pública.